

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-22/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 5 de abril de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente seguido con el número D-22/2021-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al recurso presentado por ██████ (DNI: ██████), en su condición de Presidente del ██████, de fecha de entrada en el registro del TADA de 23 de febrero de 2021, contra la resolución 21/2020-2021, de 22 de enero, del Comité de Apelación de la ██████, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 21 de diciembre de 2020 Se presenta ante le Comité de Competición de la Delegación ██████ de la ██████ escrito y prueba videográfica por parte de la ██████ reclamando la realización de tres cambios realizados por el ██████ a partir del minuto ██████ en el partido de la segunda división ██████ (delegación ██████) celebrado el día 29 de diciembre entre los equipos ██████ y ██████, solicitando la correspondiente Alienación Indebida.

**SEGUNDO:** El Comité de Competición de la delegación ██████ de la ██████ Desestima el recurso presentado. Resolución que es recurrida por el recurrente mediante escrito dirigido al Comité Territorial de Apelación de la ██████ de 14 de enero de 2021

**TERCERO:** El Comité Territorial de Apelación de la ██████ notifica la resolución 21/20-21, ██████ (DNI: ██████), en su condición de Presidente del ██████, desestimando su petición, confirmando la resolución recurrida.

**CUARTO:** Con fecha de entrada en el registro del TADA de 23 de febrero de 2021, se presenta escrito de recurso por ██████ (DNI: ██████), en su condición de Presidente del ██████, contra la resolución 21/20-21 de la Comité Territorial de Apelación de la ██████.

**QUINTO:** con fecha de 2 de marzo en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por ██████ (DNI: ██████), requiriendo a la ██████ el expediente recurrido. Danto traslado del mismo como al ██████, a efectos de





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

-como interesado- presentar las alegaciones que estimara oportunas en tiempo y forma.

**SEXTO:** Que la ██████ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 8 de marzo de 2021,

**SÉPTIMO:** Que el ██████ remite a este TADA escrito de alegaciones con fecha de entrada de 26 de marzo de 2021.

**OCTAVO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA, se declare alineación indebida del ██████, por practicar ██████ cambios después del minuto ██████ de partido.

Alega el recurrente error material del arbitro al no reflejar en el acta los minutos en los que se practicaron los ██████ últimos cambios en el transcurso del partido de referencia. Circunstancia que fue advertida por el delegado del equipo recurrente en el acta del partido. Presenta anexo al escrito del recurso prueba videográfica del segundo tiempo del Partido en el que se constata que el primero de los ██████ últimos cambios se produce con posterioridad al minuto ██████ del partido, tomando como referencia que con el pitido inicial del ██████ tiempo comienza a computar a partir del minuto ██████ de partido.

**TERCERO:** El acta del encuentro no refleja las sustituciones realizadas durante el partido, remitiéndose a un escueto "las permitidas por el reglamento". Resulta palpable que en este apartado la presunción de veracidad del acta arbitral queda bastante desfigurada, teniendo en cuenta que en la misma el delegado del equipo ahora recurrente ya advertía la presunta irregularidad en la realización de las sustituciones. Debiendo el colegiado en ese momento -en el de la redacción del documento que tiene la presunción de veracidad de lo sucedido en el desarrollo del encuentro deportivo- haber recogido los minutos en los que se habían realizado las sustituciones de referencia, lo cual no realizó.





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**CUARTO:** Ante la situación anterior, el Comité de competición federativo solicita informe ampliatorio al Colegiado del encuentro, afirmando éste por una parte que se reafirma “en lo escrito en el acta del partido tras la finalización del mismo”, y, de otro lado que “si este Comité encontrara algún error en el acta o alteración en el número de sustituciones con las pruebas videográficas adjuntadas, se debe únicamente a un error involuntario de cronometraje”. Señalando seguidamente que el primero de los [REDACTED] cambios referenciados en la reclamación del [REDACTED] se produce, según sus cronómetros, en el minuto [REDACTED].

**QUINTO:** Tanto en las alegaciones presentadas en vía federativa, como ante este TADA, el [REDACTED], como interesado en el expediente, afirma que en todo caso se remite exclusivamente a seguir las directrices del equipo arbitral.

**SEXTO:** El Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de la [REDACTED] desestima el recurso presentado por el [REDACTED] “por quedar acreditado en el informe arbitral que las sustituciones fueron realizadas de acuerdo con la reglamentación vigente”.

**SÉPTIMO:** El Comité de Apelación de la [REDACTED] considera que la prueba videográfica presentada por el recurrente, donde se puede observar todo el segundo tiempo del partido, no desvirtúa el acta arbitral porque el colegiado como director del encuentro puede efectuar, si así lo tiene a bien la paralización del encuentro por causas ocurridas en el encuentro”.

**OCTAVO:** A juicio de este TADA, y teniendo como punto de partida la presunción de veracidad del acta arbitral y que en ésta el colegiado debe reflejar todo lo acaecido en el desarrollo del encuentro, no puede afirmarse -como sin embargo si hace el Comité territorial de apelación de la [REDACTED]- que el árbitro del encuentro paralizara en ningún momento en cronómetro, pues esta circunstancia ni la refleja al redactar el acta arbitral, ni tampoco en el informe ampliatorio de la misma que emite a petición del Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de la [REDACTED]. Como afirma el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] el árbitro del encuentro podría haber parado el cronómetro atendiendo a las vicisitudes acaecidas en el desarrollo del encuentro, pero, de ser así, debió haberlo reflejado expresamente en el acta arbitral, y -sin embargo- ni lo hace en la misma, ni en el informe ampliatorio emitido a requerimiento del Comité de competición federativo. Por lo que no puede afirmarse en este encuentro concreto ninguna paralización del cronómetro.

**NOVENO:** Debe valorarse, por tanto, de un lado el acta arbitral y, de otro lado, la prueba videográfica presentada por el equipo recurrente. El acta arbitral no refleja los minutos en los que se realizan las sustituciones en el segundo tiempo del encuentro, mientras que la prueba videográfica si muestra claramente que el primero de los [REDACTED] últimos cambios de jugadores del [REDACTED] se produce con posterioridad al minuto [REDACTED] del encuentro. De tal modo que lo que debe valorarse es si realmente existe un error material en la redacción





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

del acta arbitral cuando afirma que todas las sustituciones se realizan de acuerdo con la reglamentación vigentes, pues de aceptar la validez de la prueba videográfica, en sí misma permitiría afirmar que los [REDACTED] cambios se producen con infracción de lo dispuesto en las normas reglamentarias. Esto es, esta circunstancia si desvirtuaría la presunción de veracidad del acta arbitral, cuando esta afirma escuetamente que las sustituciones del encuentro son “las permitidas por el reglamento”; en tanto que ello no impide que puedan haberse realizado en un momento no permitido por el reglamento.

**DÉCIMO:** En tanto que la lectura del acta arbitral no permite afirmar con rotundidad que la primera de las [REDACTED] últimas sustituciones se produce en el minuto [REDACTED] como con posterioridad afirma el árbitro en su informe complementario, mas aún teniendo en cuenta que dicha

sustitución se realiza en el minuto [REDACTED] como prueba el video presentado por el club recurrente, es necesario analizar el informe complementario que realiza el colegiado. En dicho informe el colegiado del encuentro, además de reafirmarse en el reflejado en el acta del encuentro, no descarta la existencia de un error de cronometraje, afirmando que: “si este Comité encontrara algún error en el acta o alteración en el número de sustituciones con las pruebas videográficas adjuntadas, se debe únicamente a un error involuntario de cronometraje”; de forma que ni el propio árbitro descarta por completo la posibilidad del error material objeto de reclamación por el recurrente. Error que, al quedar constatado por la prueba videográfica presentada, obliga a considerar que las sustituciones realizadas por el [REDACTED] con posterioridad al minuto [REDACTED] fueron [REDACTED].

**DECIMOPRIMERO:** Teniendo validez la prueba videográfica presentada por el [REDACTED], y no quedando con rotundidad ni en el acta arbitral ni en el informe ampliatorio realizado por el colegiado del encuentro la inexistencia de un error material, este Tribunal tiene que admitir que la primera de las [REDACTED] ultimas sustituciones del [REDACTED] se produce con posterioridad al minuto [REDACTED] del encuentro, debiendo aplicarse la alineación indebida, de acuerdo a la reglamentación vigente.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

**RESUELVE:** Estimar el recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Presidente del [REDACTED], contra la resolución 21/2020-2021, de 22 de enero, del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] [REDACTED],

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**